

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045** Fecha: 19/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2018 00258	Ordinario	ANNIS PEREZ CARRILLO	IPS AMIGOS DEL ALMA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el día 24 de junio de 2024 a las 2:30 pm para llevar a cabo audiencia de tramite y juzgamiento.	18/04/2024	1
20001 31 05 003 2018 00285	Ordinario	ROMELIA MALDONADO FRANCO	HUGUES-PIMIENTA MORALES	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: ACEPTAR la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, por el fallecimiento del demandado Hugues Pimienta Morales, en consecuencia, continúe el proceso con los herederos determinado Leonardo Iván Pimienta López, Jhonny Javier Pimienta López y Hugo Alfonso Pimienta López e indeterminados del causante	18/04/2024	1
20001 31 05 003 2019 00016	Ordinario	ELIUTH DANIEL MARTINEZ ARIAS	OLIVERIO GONZALEZ NAVARRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el día 27 de junio de 2024 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de tramite y juzgamiento	18/04/2024	1
20001 31 05 003 2019 00125	Ordinario	WILSON RAFAEL - ZULETA GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación el despacho admite la objeción presentada por colpensiones y aprueba la liquidación del credito en este asunto en la suma de \$1.261.635 tal como fue solicitado por la gestora	18/04/2024	1
20001 31 05 003 2021 00098	Ordinario	ADIANA LIZBETH FIGUEROA MARTINEZ	SALUD TOTAL, E.P.S., A.R.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el día 20 de junio de 2024 a las 03:00 pm, para la realización de la audiencia de trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS la que se surtirá de manera virtual	18/04/2024	1
20001 31 05 003 2021 00106	Ordinario	STEFANY MOLINA LASTRA	DEINER ENRIQUE ARIZA ARRIETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el día 21 de junio de 2024 a las 3:30 de la tarde para llevar a cabo audiencia de conciliación	18/04/2024	1
20001 31 05 003 2022 00110	Ordinario	LISETH YOBANIS URECHE BRITO	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho fija el día 28 de junio de 2024 a las 9:00 am para llevar a cabo audiencia de tramite y juzgamiento	18/04/2024	1
20001 31 05 003 2022 00252	Ordinario	ALBERTO MENDOZA DAZA	ING. CLINICAL CENTER S.A.S.	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas procesales	18/04/2024	1
20001 31 05 003 2022 00253	Ordinario	MAIRA PAOLA DAZA SUAREZ	ING. CLINICA CENTER S.A.S.	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas procesales	18/04/2024	1
20001 31 05 003 2024 00052	Ordinario	HAROLD ENRIQUE ZABALETA	RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	18/04/2024	
20001 31 05 003 2024 00086	Ordinario	MARIA JOSE CUELLO VASQUEZ	CLÍNICA DEL CESAR LIMITADA.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	18/04/2024	
20001 31 05 003 2024 00088	Ordinario	JORGE LEONARDO CORRALES ROJAS	CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO.- SE ADMITE LA DEMANDA.-	18/04/2024	
20001 31 05 003 2024 00089	Ordinario	JOSE ALFREDO DE ANGEL GRACIA	INVERSIONES INMOBILIARIAS FIORI S.A.S	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	18/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2024 00093	Ordinario	ALBA MARIA - MENDOZA MAESTRE	COMFACESAR	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	18/04/2024	
20001 31 05 003 2024 00094	Ordinario	HILDA ROSA ROSADO VILLAR	LILIANA ESTHER SEQUEDA PEREZ	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	18/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Annis Pérez Carrillo

Demandado: IPS AMIGOS DEL ALMA SAS

Radicación: 20001-31-05-003-2018-00258-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de programar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro
(2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el impulso procesal, por lo que dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se surtirá el día 24 de junio de 2024 a las 2:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 19/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Romelia Maldonado Franco
Demandado: Hugues Pimienta Morales
Rad. 20-001-31-05-003-2018-00285-00.

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se declare la sucesión procesal en este asunto atendiendo el fallecimiento del extremo demandado. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro
(2024)

Visto el informe secretarial, se tiene que, por medio de mensaje de datos la apoderada de la parte demandante allegó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del despacho el fallecimiento del demandado Hugues Pimienta Morales y solicita tener como nueva parte demandante a los herederos que le sobreviven, esto es, los señores Leonardo Iván Pimienta López, Jhonny Javier Pimienta López y Hugo Alfonso Pimienta López.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado Hugues Pimienta Morales, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de éste con los señores Leonardo Iván Pimienta López, Jhonny Javier Pimienta López y Hugo Alfonso Pimienta López, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de estos últimos, a su vez adjuntos al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales del demandado a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior el despacho RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, por el fallecimiento del demandado Hugues Pimienta Morales, en consecuencia, continúe el proceso con los herederos determinado Leonardo Iván Pimienta López, Jhonny Javier Pimienta López y Hugo Alfonso Pimienta López e indeterminados del causante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a los herederos determinado Leonardo Iván Pimienta López, Jhonny Javier Pimienta López y Hugo Alfonso Pimienta López de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que asumen el proceso en el estado en el que se encuentra.

TERCERO: EMPLAZAR, a los herederos indeterminados del demandado Hugues Pimienta Morales en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase a realizar la respectiva inclusión en el Registro de Personas Emplazadas con los datos de que rata el artículo 108 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 19/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Eliuth Daniel Martínez Arias

Demandado: Oliverio González Navarro

Radicación: 20001-31-05-003-2019-00016-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de programar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro
(2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el impulso procesal, por lo que dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se surtirá el día 27 de junio de 2024 a las 09:00 am, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 19/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2024

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Wilson Rafael Zuleta Gonzalez

Demandado: Colpensiones

Rad. 20001 31 05 003 2019 00125 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informando que de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante se dio traslado, término dentro del cual la demandada presentó escrito de objeción. Provea

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:
Valledupar, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro
(2024)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Indica la apoderada judicial de la parte demandante que si bien es cierto Colpensiones mediante Resolución SUB 216205 del 15 de agosto de 2023 resolvió darle cumplimiento a



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

lo resuelto por este despacho en sentencia judicial, no es menos cierto que la diferencia pensional que le fue reconocida solo fue incluida en nómina de pensionados a partir de la mesada del mes de septiembre de 2023, dejando de cancelar el retroactivo de la diferencia pensional causada por los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, razón por la que presentó la siguiente liquidación:

AÑO Y MES	Vr Mes pensional	Vr Mesd Pagada	Diferencia Pagar	Indexacion	Vr a pagar indexado
				INDICE FINAL	
2023				135,39	
Abril	\$ 1.277.653	\$ 1.000.000	\$ 277.653	131,77	\$ 285.280,71
Mayo	\$ 1.277.653	\$ 1.000.000	\$ 277.653	132,80	\$ 283.068,07
Junio	\$ 1.277.653	\$ 1.000.000	\$ 277.653	133,38	\$ 281.837,15
Julio	\$ 1.277.653	\$ 1.000.000	\$ 277.653	133,78	\$ 280.994,47
Agosto	\$ 1.277.653	\$ 1.000.000	\$ 277.653	134,45	\$ 279.594,20
TOTAL					\$ 1.410.774,60
MENOS SEGURIDAD SOCIAL					\$ 141.077,46
TOTAL A PAGAR					\$ 1.269.697,14

A su traslado, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” objetó la anterior liquidación del crédito aduciendo que la diferencia a cancelar a favor de la ejecutante es inferir a la pretendida, en el entendido de que al demandante le han venido cancelando como mesada pensional la suma de \$1.160.000 y no como erradamente se presenta en la liquidación. Para mayor claridad allega junto con su escrito documento al que denominó “liquidación alternativa” que seguidamente se representa en la siguiente imagen:

Mesada	Mesada pagada	Diferencia	IPCI ndexación	Valor indexado	Descuento salud
Abril \$1.445.282	\$1.160.000	\$285.282	132,80	\$288.827	\$34.659
Mayo \$1.445.282	\$1.160.000	\$285.282	133,38	\$287.571	\$34.508
Junio \$1.445.282	\$1.160.000	\$285.282	133,78	\$286.711	\$34.405
Julio \$1.445.282	\$1.160.000	\$285.282	134,45	\$285.282	\$34.233
Agosto \$1.445.282	\$1.160.000	\$285.282	135,39	\$285.282	\$34.233
Mesadas \$7.226.410	\$5.800.000	\$1.426.410	-	\$1.433.673	
Valor indexado al IPC 134.45			\$1.433.673		
Descuento salud			\$172.038		
Obligación total			\$1.261.635		

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que la misma no se ajusta a los lineamientos de la orden de apremio, mientras que la operación alternativa allegada por la parte ejecutada si, pues se encuentra demostrado dentro del plenario que la gestora venia pagando una mesada pensional superior a la indicada por la ejecutante, de ahí que la diferencia pensional sea inferior pendiente por pagar sea inferior a la reclamada por la parte demandante.

Por lo anterior, el despacho admitirá la objeción planteada por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, por consiguiente, le dará aprobación a la liquidación alternativa aportada por ella.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo expuesto el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

1. ADMITIR parcialmente la objeción presentada por la administradora Colombiana de Pensiones a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.
2. Apruébese la liquidación del crédito en la suma de \$1.261.635 por concepto de retroactivo de la diferencia pensional causada a favor del ejecutante atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, entréguese al acreedor las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 19/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Adiana Lizbeth Figueroa Martínez

Demandado: Salud Total E.P.S., A.R.S.

Radicación: 20001-31-05-003-2021-00098-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez con solicitud de renuncia de poder por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
**Valledupar, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Mediante escrito radicado al correo electrónico asignado a este juzgado el Dr. HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN presentó renuncia al poder conferido por la demandante.

Al respecto es sabido que el mandato judicial, se encuentra regulado en el [artículo 76 del Código General del Proceso](#), aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del [artículo 145 del CPT y SS](#) que establece:

La Renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora además de la comunicación enviada a su poderdante y del paz y salvo allegado, procederá el despacho a aceptar la renuncia presentada por el abogado Harold David Fernández Guzmán.

Asi mismo, como quiera que con memorial de fecha 11 de octubre de 2023 la parte demandante allego poder otorgado al abogado Jorge Lewis Calderon Guerra y la abogada Miurica Fernandez Charry como apoderado principal y sustituto, procederá el despacho a reconocerle personería.

Finalmente, encuentra el despacho que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, por tanto fijese el día 20 de junio de 2024 a las 03:00 pm, la que se surtirá de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Por lo anterior, el despacho resuelve:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder por parte del Dr. Harold David Fernández Guzmán.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en este proceso a al abogado Jorge Lewis Calderon Guerra y la abogada Miurica Fernandez Charry como apoderado principal y sustituto, de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: fíjese el día 20 de junio de 2024 a las 03:00 pm, para la realización de la audiencia de trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS la que se surtirá de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 19/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Stefany Molina Lastra

Demandado: Deiner Enrique Ariza Arrieta

Radicación: 20001-31-05-003-2021-00106-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de programar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro
(2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el impulso procesal, por lo que dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS, la cual se surtirá el día 21 de junio de 2024 a las 3:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 19/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Liseth Yobanis Ureche Brito

Demandado: Porvenir S.A.

Radicación: 20001-31-05-003-2022-00110-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de programar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro
(2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el impulso procesal, por lo que dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se surtirá el día 28 de junio de 2024 a las 09:00 am, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 19/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Alberto Mendoza Daza
Demandado: ING. Clinical Center S.A.S.
Rad. 20-001-31-05-003-2022-00252-00.

Visto, que para la liquidación de costas procesales se hace necesario determinar las agencias en derecho, procede el despacho a determinarlas en la suma de \$7.196.847 correspondiente al 5% de las pretensiones reconocidas con la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

Valledupar, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$7.196.847
Total	\$7.196.847

Lorena M. González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia regrese el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 19/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Maira Paola Daza Suarez
Demandado: ING. Clinical Center S.A.S.
Rad. 20-001-31-05-003-2022-00253-00.

Visto, que para la liquidación de costas procesales se hace necesario determinar las agencias en derecho, procede el despacho a determinarlas en la suma de \$7.199.147 correspondiente al 5% de las pretensiones reconocidas con la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

Valledupar, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$7.199.147
Total	\$7.199.147

Lorena M. González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia regrese el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 19/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Harold Enrique Zabaleta

Demandado: Rafael Santos Diaz Acosta - Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00052.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada; RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA, correo electrónico info@haciendalamargarita.com; Herederos Determinados : DIOMEDES DE JESUS DIAZ ACOSTA, correo electrónico rumboyuliana@gmail.com; LUIS ANGEL DIAZ ACOSTA correo electrónico rumboyuliana@gmail.com; y, Herederos Indeterminados de DIOMEDES DIAZ MAESTRE; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Con respecto a la notificación de los demandados Herederos Indeterminados de DIOMEDES DIAZ MAESTRE; el abogado manifiesta bajo la gravedad del juramento, que desconoce el correo electrónico, igualmente dirección física de estos, el Juzgado de conformidad con el Art. 29 del C.P.T., Ordena designar como Curador Ad-Litem al doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, c.c. 77090832, TP. 326232 C.S.J., su domicilio en la Cra 11ª No 13c – 58 Edificio Manaure. Oficina 302., teléfono 3215386883., para que los represente dentro del presente proceso y, posterior emplazamiento de la parte demandada, Herederos Indeterminados de DIOMEDES DIAZ MAESTRE. Por secretaría líbrese la comunicación informándole la designación.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 19/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María José Cuello Vásquez

Demandado: Sociedad Clínica Del Cesar S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00086.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada SOCIEDAD CLINICA DEL CESAR S.A., representada legalmente por LINA MARIA LIMA CADENA o quien haga sus veces, correo electrónico financiera@clinicadelcesar.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor RAFAEL REY REYES PALLARES, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 19/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jorge Leonardo Corrales Rojas
Demandado: Clínica Buenos Aires S.A.S.
Radicación: 20.001.31-05.003.2024-00088.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numerales 3 y 6 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese este auto como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., representada legalmente por MIGUEL ANGEL TORRES CARREÑO; correo electrónico juridica@clinicabuenosaires.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 19/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: José Alfredo De Ángel Gracia

Demandado: Inversiones Inmobiliaria Fiori S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00089.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: INVERSIONES INMOBILIARIA FIORI S.A.S.; representada legalmente por MAURICIO AGUDELO MARTINEZ o quien haga sus veces, correo electrónico contabilidad1@integraconstructora.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase al doctor ALVARO DE JESUS SALAZAR MEJIA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 19/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Alba María Mendoza Maestre
Demandado: Comfacesar
Radicación: 20001-31-05-03-2024-00093-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

2º. Asimismo, se observa que el actor no aporta el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte accionada a quien pretende demandar, el cual es un anexo obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art.26, Numeral 4 del C.P.T., por tratarse la demandada una persona jurídica de derecho privado, ni hace el juramento manifestando la imposibilidad para allegarlo de acuerdo con el parágrafo del mismo artículo. Requisito necesario para determinar la competencia del despacho.

3º . En la presente demanda se observa, que la parte demandante en el punto pruebas documentales, relaciona los anexos soporte para su admisión, pero al revisar la demanda y los anexos, no se encuentran los documentos relacionados.

4º. No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor HECTOR JOAQUIN ORTIZ MENDOZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 19/04/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Hilda Rosa Rosado Villar

Demandado: Liliana Esther Sequeda Pérez

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00094-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

2º. Además, se observa en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

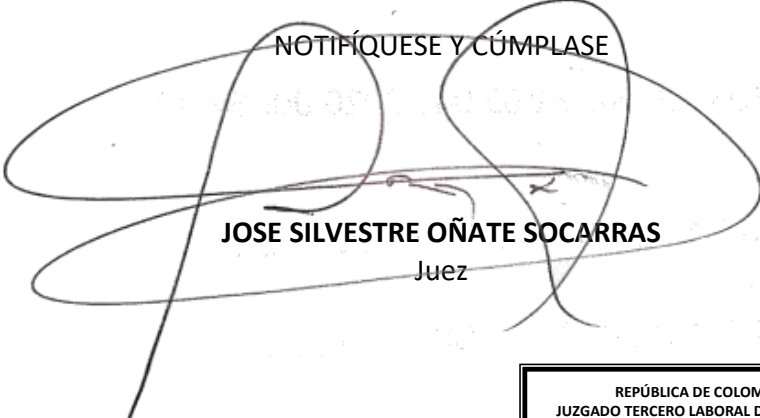
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor MISAEL DE JESUS MAESTRE RAMOS, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 19/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario